

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada PORVENIR S.A., mediante memorial remitido por correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2021, subsanó el escrito de contestación a la demanda dentro del término legal; de igual manera, se informa que la apoderada de la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00091**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., subsanó el escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal, como se refleja en el ítem 15 del expediente digital, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. visible en ítem 16 del expediente digital, contra el auto de data 19 de octubre de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 125 el día 20 de octubre de la misma anualidad y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el

artículo 65 del C.P.T. - S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente de manera digital ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto del 19 de octubre de 2021, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente expediente de manera digital ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3478547aac36e61d29d9990344c2a75e930bf3e9dcff774e35046080508f4e

Documento generado en 27/10/2021 05:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Colpensiones allego escrito de contestación a la demanda dentro del término legal el día 09 de noviembre de 2020 visible en el ítem 06 del expediente electrónico; asimismo, se informa que la parte demandante allega cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, referente a la notificación de la demandada Porvenir S.A. (ítem 07 Exp. Electrónico); dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00696**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 03 de noviembre de 2020, según notificación visible en ítem 05 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 09 de noviembre de 2020 visible en el ítem 06 del mismo, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que no puede ser admitida, toda vez que la contestación de la demanda debe ir acompañada por los documentos allí peticionados, conforme lo establece el numeral 2º del parágrafo 1º artículo 31 del C.P.T. - S.S., y como se observa, no se allega el "Expediente Administrativo en medio magnético", a que se hace referencia en el acápite de pruebas documentales, visible a folio 37 del ítem 06.

Por otro lado, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada a la dirección electrónica de la entidad dispuesta para ello siendo esta: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se observa en el ítem 07 del expediente electrónico, y dentro del término legal no presentó escrito de contestación a la demanda ni manifestación alguna, es por lo

que, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. – S.S. y así mismo a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en proveído de fecha 17 de abril de 2012, radicado No. 41927, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá designar un Curador *Ad Litem*, para que, en su nombre la represente dentro del presente asunto; así mismo, se ordenara por secretaría del Despacho, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10º refirió: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico como se observa en ítem 04 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso. Se dispondrá continuar con el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 artículo 31 C.P.T. - S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOMBRAR como Curador *Ad-litem*, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la Doctora **CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.225.946 y T.P. No. 220.295 del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del

artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: LÍBRESE comunicación por secretaría de la designación a la Curadora *Ad Litem*, al correo electrónico claupilar200992@hotmail.com como dirección de notificación electrónica o la dirección Carrera 12 No. 14-71 oficina 401 de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el emplazamiento a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fa46051937b833d5066745604b0f05dfab0cdda3365b1c1bb5ee3848b9f828

Documento generado en 27/10/2021 05:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>